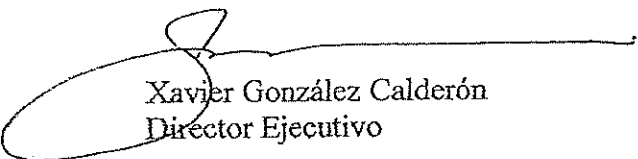


Consejo de **Desarrollo Ocupacional** y Recursos Humanos

Xavier González Calderón
Director Ejecutivo

30 de septiembre de 2002

**Presidentes Juntas de Alcaldes, Presidentes Juntas Locales
y Directores Ejecutivos de Áreas Locales bajo WIA**



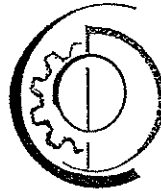
Xavier González Calderón
Director Ejecutivo

MEMORIAL ADMINISTRATIVO NÚMERO WIA - 05 - 2002

Acompaño el Memorial Administrativo Número WIA - 05 - 2002, en torno a las obligaciones y responsabilidades éticas de los contratistas y proveedores del gobierno dispuestas en la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002. El mismo incluye modelos de cláusulas que debe contener todo contrato de bienes y servicios financiado con fondos del Título I de WIA.

Mucho agradeceré la mas estricta observancia de lo aquí enunciado, de modo que se establezcan y/o ajusten aquellas normas y procedimientos internos necesarias para cumplir con los requisitos de esta Ley, la reglamentación concerniente a conflicto de interés y demás aspectos éticos que inciden en la contratación gubernamental.

Anejo



Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos

Xavier González Calderón
Director Ejecutivo

MEMORIAL ADMINISTRATIVO NÚMERO WIA 5-2002

FECHA : 13 de septiembre de 2002

A : Presidentes Juntas de Alcaldes, Presidentes Juntas Locales y Directores Ejecutivos de las Áreas Locales

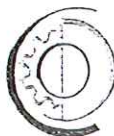
ASUNTO : Aprobación Ley Número 84 de 18 de junio de 2002, Código de Ética para Contratistas, Proveedores de Bienes y Servicios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Inserción de cláusulas recomendadas sobre conflicto de interés.

REFERENCIAS : Ley Número 84 de 18 de junio de 2002
Orden Ejecutiva Núm. 2001-73
Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000
20 CFR 652 página 49333-Comentarios de la Subparte D-"Individual Training Accounts" Inciso 4 intitulado "Requirements for Consumer Choice"

JURISDICCIÓN : Esta directriz aplica a los procesos de contratación sobre provisión de bienes y servicios de las Áreas Locales y sub-concesionarios de fondos bajo el Título I de la Ley Pública 105-220 de 7 de agosto de 1998, Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (en adelante WIA, por sus siglas en inglés).

DEROGACIONES : Ninguna

POLÍTICA/NORMA : La recién aprobada Ley Número 84 de 18 de junio de 2002 conocida como "Código de Ética para



Memorial Administrativo WIA
13 de septiembre de 2002
Página 2 de 9

Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece normas de conducta aplicables a contratistas, proveedores de bienes y servicios y solicitantes de incentivos del Gobierno. Como condición esencial e indispensable para que los contratistas y proveedores de bienes o servicios puedan efectuar transacciones y entrar en convenios contractuales con esta agencia y sus organismos subrecipendarios de fondos WIA, se requiere que éstos se abstengan de llevar a cabo, tomar parte o incurrir en conducta que directa o indirectamente implique que servidores o ex servidores públicos infrinjan las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

Conforme a la Ley, aplicada al contexto que nos concierne, todo contratista debe:

- (a) proferir un trato profesional y respetuoso para con los funcionarios y empleados del Área Local;
- (b) divulgar toda la información necesaria para que al momento de la licitación y consecuente contratación, tal conocimiento posibilite al Área Local evaluar detallada e informadamente la transacción y tomar determinaciones correctas y fundadas;
- (c) observar las máximas y los principios generales de conducta ética, excelencia y honestidad de su profesión;
- (d) cotizar a base de precios justos por sus servicios, considerando la experiencia, preparación académica y los necesarios



Memorial Administrativo WIA
13 de septiembre de 2002
Página 3 de 9

conocimientos técnicos, comprometerse a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y cobrar mediante la presentación de facturas en las que conste su corrección y donde obre la Certificación requerida por la Orden Ejecutiva Núm. 2001-73, en el sentido de que ningún servidor público del Área Local contratante es parte o tiene interés alguno en las ganancias o beneficios producto de este contrato o, de que si así fuere, ha mediado dispensa previa;

(e) no entregar a ningún servidor público (ni miembro de la unidad familiar de este) con quien se interese establecer o se haya establecido relación gubernamental de carácter contractual, comercial o financiera, directa ni indirectamente, bienes de valor monetario, contribuciones, regalos, favores, servicios, donativos, préstamos o participaciones análogas;

(f) colaborar con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual se benefició o fue parte directa o indirectamente; y

(g) no intervenir en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de interés o que tengan apariencia de serlo.

Tampoco podrá el contratista solicitar a un servidor o exservidor público información confidencial, ni utilizar información confidencial adquirida en el



Memorial Administrativo WIA
13 de septiembre de 2002
Página 4 de 9

curso o a consecuencia de un contrato con el Área Local, para fines ajenos a la encomienda contratada; ni mantener relaciones contractuales o de negocio con un servidor público o familiar de éste que pueda menoscabar la independencia de criterio del funcionario o empleado en el desempeño de sus funciones oficiales; ni solicitar directa ni indirectamente, que un funcionario o empleado público represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, un pago, un permiso o para propósitos de cualquier otro asunto, propuesta o transacción en que dicha persona o su unidad familiar tenga intereses privados. Véanse, incisos (j), (k), (l) y (n) del citado Artículo 5 de la Ley Núm. 84.

Se reitera además que será causa de resolución de contrato, la convicción por cualquiera de los delitos contra el erario, la fe pública, o que involucren el mal uso de los fondos o propiedad pública dispuestos en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada.

Finalmente, toda persona contratada deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o conflictos de política pública entre la agencia y tales intereses particulares.

ACCIÓN REQUERIDA : Todas las Áreas Locales y proveedores de servicio y/o contratistas de cualesquiera de éstas deberán tomar conocimiento de la legislación de referencia y establecer y/o ajustar aquellas normas y procedimientos internos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley, la reglamentación concerniente a conflicto de interés y demás aspectos



Memorial Administrativo WIA
13 de septiembre de 2002
Página 5 de 9

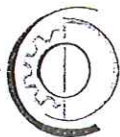
éticos que inciden en la contratación gubernamental.

Esto así, con el propósito de asegurar que todo contrato, acuerdo o documento vinculante que se otorgue o conceda con fondos federales bajo el Título I de WIA contenga una cláusula donde el contratista o proveedor del Área Local concernida certifique, asegure y garantice haber recibido copia de la Ley Núm. 84 y acepte acogerse a sus disposiciones. Además, se deben incluir cláusulas a tenor con lo establecido en la Orden Ejecutiva 2001-73 sobre ausencia de interés y la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000 relacionada a la convicción por cualquiera de los delitos contra el erario.

A continuación, cláusulas sugeridas a ser incorporadas en todo contrato, acuerdo o documento vinculante con proveedores de bienes o servicios de las Áreas Locales:

- *“LA SEGUNDA PARTE certifica que ha recibido copia de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y del Código de Ética para Contratistas, Proveedores de Bienes y Servicios y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 84 de 18 de junio de 2002, y expresamente se compromete a regirse por las disposiciones de las mismas.”*

- *“A tenor con la Orden Ejecutiva Número OE-2001-73, se estableció por*



Memorial Administrativo WIA
13 de septiembre de 2002
Página 6 de 9

la Honorable Sila María Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en todas las facturas que sometan los proveedores al Gobierno se incluya una certificación sobre la ausencia de interés por parte de los funcionarios y empleados de la agencia ejecutiva en las ganancias o beneficios producto del Contrato en cuestión. Al efecto, toda factura por servicios profesionales prestados deberá incluir la siguiente Certificación:

“Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público del {ÁREA LOCAL} es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del Contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios producto del Contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del Contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado del {ÁREA LOCAL}. El importe de esta factura es justo y correcto. Los servicios profesionales aquí facturados han sido prestados al {ÁREA LOCAL} y no han sido pagados.”

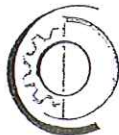


Memorial Administrativo WIA
13 de septiembre de 2002
Página 7 de 9

- *“LA SEGUNDA PARTE certifica que no recibe pago o compensación alguna por servicios regulares prestados bajo nombramiento a otra entidad gubernamental, agencias, organismos, corporación pública o municipio. Reconoce a su vez, que la relación contractual aquí creada es una de principal y contratista independiente, que en manera alguna constituye una sociedad, empresa conjunta o vínculo de empleo con el {ÁREA LOCAL}.”*

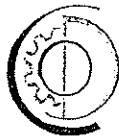
- *“LA SEGUNDA PARTE certifica, asegura y garantiza que al momento de suscribir este Contrato, su representante autorizado así como tampoco sus incorporadotes o directivos no han sido convictos, ni se han declarado culpables, ni tienen conocimiento de que sean objeto de investigación en proceso civil o criminal en el foro estatal o federal por hechos relacionados con delitos contra el erario, la fe o función pública o que involucre fondos o propiedad pública. Expresamente se reconoce que esta certificación es una condición esencial del Contrato.*

De no ser correcta o en todo en parte la presente certificación, esto constituirá causa suficiente para que el {ÁREA LOCAL} deje inmediatamente sin efecto el Contrato, y LA SEGUNDA PARTE reembolsará al {ÁREA LOCAL} toda suma de dinero recibida bajo este



Contrato. Esta obligación es de naturaleza continua durante todas las etapas de licitación, contratación y ejecución del Contrato.”

- *“LA SEGUNDA PARTE reconoce que en el descargo o prestación de su función o servicio tiene un deber de lealtad total hacia el {ÁREA LOCAL}, lo que conlleva el no tener intereses adversos a este organismo gubernamental. Estos intereses adversos incluyen la representación de clientes o participación en negocios que tengan o pudieran tener o representar intereses encontrados con la parte contratante. Este deber incluye además, la obligación continua de LA SEGUNDA PARTE de divulgar por escrito al el {ÁREA LOCAL} todas las circunstancias de sus relaciones con clientes y terceras personas que pudieran constituir un conflicto de interés institucional con relación a este Contrato al momento de otorgarlo o durante su vigencia. Dicha divulgación por escrito deberá incluir una descripción de la acción que LA SEGUNDA PARTE ha realizado o intenta realizar para eliminar o neutralizar el conflicto. No obstante, el {ÁREA LOCAL} podrá terminar este Contrato por conveniencia o a su mejor interés previa notificación a LA SEGUNDA PARTE con treinta (30) días de antelación a la fecha de resolución.*



Memorial Administrativo WIA
13 de septiembre de 2002
Página 9 de 9

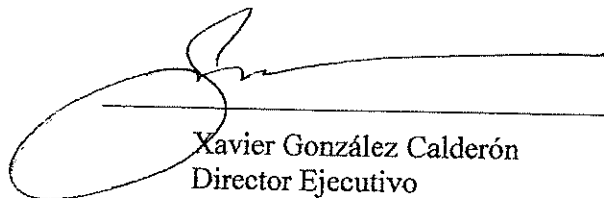
LA SEGUNDA PARTE certifica y garantiza que en manera alguna los servicios a prestarse bajo este contrato le colocan en situación conflictiva respecto a contratación separada que haya suscrito con el {ÁREA LOCAL}, el Consejo, o con cualesquiera de las Áreas Locales / Consorcios que reciben fondos de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora para propósitos de asistir a los trabajadores desplazados.

Así mismo, LA SEGUNDA PARTE representa y acepta que en manera alguna se agenciará participantes o clientes, duplicará y/o se beneficiará de los mismos servicios / actividades en concepto de otros contratos con el Consejo, el {ÁREA LOCAL} o con las restantes Áreas Locales / Consorcios que reciben fondos de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora para asistencia a trabajadores desplazados.”

EFFECTIVIDAD : Este Memorial Administrativo tiene efectividad inmediata.

Para información adicional, favor de comunicarse con la Lcda. Melissa Ríos Montoya en la Oficina de Asesoramiento Legal del Consejo, teléfono (787)754-5504 extensión 324.

Anejos


Xavier González Calderón
Director Ejecutivo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2001-73

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ESTABLECER QUE EN TODAS LAS FACTURAS QUE LE SOMETAN PROVEEDORES AL GOBIERNO SE INCLUYA UNA CERTIFICACION SOBRE LA AUSENCIA DE INTERES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA AGENCIA EJECUTIVA EN LAS GANANCIAS O BENEFICIOS PRODUCTO DEL CONTRATO EN CUESTION

- POR CUANTO:** Resulta preocupante los casos detectados de funcionarios empleados públicos que incurren en conflictos de interés cometen delitos al solicitar o aceptar dinero u otros beneficios de proveedores del Estado.
- POR CUANTO:** El Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1974, según enmendado, y la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, penalizan dichos actos que son contrarios a la sana administración pública.
- POR CUANTO:** Independientemente de que existan delitos y penas por estos actos ilegales o irregulares hace falta crear conciencia y alertar a los proveedores de servicios al Gobierno sobre la importancia de no ofrecer o aceptar entregar dinero u otros beneficios a funcionarios o empleados públicos por realizar transacciones comerciales con el Estado.
- POR CUANTO:** Una forma de crear conciencia sobre este problema es requiriéndole a los proveedores una certificación de que los funcionarios y empleados de la agencia ejecutiva donde se han rendido los servicios o suministrado los bienes no tienen interés alguno en las ganancias o beneficios producto del contrato en cuestión.
- POR TANTO:** YO, SILA M. CALDERON, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la

Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO:

Todas las facturas que se le sometán a los jefes de las agencias y departamentos de la Rama Ejecutiva para el cobro de bienes o servicios personales o profesionales suministrados, incluyendo facturas relacionadas con obras y proyectos de construcción, deben contener la siguiente certificación:

"Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de (Entidad Gubernamental) es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios producto del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la agencia. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos de construcción han sido realizados, los productos han sido entregados (los servicios prestados) y no han sido pagados."

SEGUNDO:

Los jefes de agencias y departamentos de la Rama Ejecutiva no pagarán factura alguna que no contenga la certificación antes indicada.

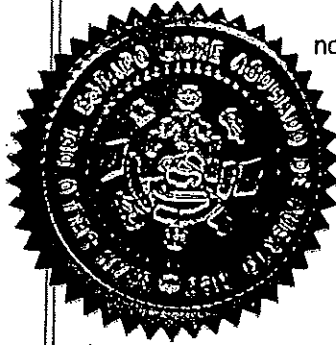
TERCERO:

Exhorto a las entidades corporativas gubernamentales, por medio de directrices de sus respectivas juntas directivas, y a los municipios, por sí o por medio de una directriz de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, que adopten esta medida de sana administración pública.

CUARTO:

Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma
y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 29 de
noviembre de 2001.



SILA M. CALDERON
GOBERNADORA

Promulgada de acuerdo a la ley, hoy día 29 de noviembre de 2001.

LCDO. FERDINAND MERCADO RAMOS
SECRETARIO DE ESTADO

Ley Núm. 458 del año 2000

(P. del S. 1692), Ley 458, 2000
(Conferencia/Reconsiderado)

Para disponer que ningún Jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio, adjudicará subasta o contrato sobre servicios y bienes.

LEY NUM. 458 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000

Para disponer que ningún Jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio, adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, por un término de diez (10) años en convicciones por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves; disponer que la convicción por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios; requerir en los contratos la inclusión de una cláusula penal para la devolución de fondos públicos de la persona convicta o culpable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las mayores responsabilidades del Gobierno, figura indudablemente el deber de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos y el evitar cualquier acto o conducta que afecte negativamente el uso adecuado de tales fondos. Por ello, el Gobierno de Puerto Rico ha declarado en forma enérgica y decidida que la corrupción debe ser combatida en todas sus vertientes y manifestaciones.

En el cumplimiento de estas responsabilidades, no es suficiente que los funcionarios públicos observen una conducta intachable en cuanto al uso y manejo de fondos públicos se refiere, también es importante que el Estado vele por el uso adecuado de dichos fondos cuando contratistas privados realizan servicios, proyectos, obras o suministran bienes en consideración al pago de fondos públicos. Hemos identificado como una modalidad de conducta constitutiva de corrupción, la comisión de delitos relacionados a fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos por parte de contratistas privados en sus relaciones contractuales con agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales. Estos delitos, a pesar de ser penalizados por diversas leyes especiales y el Código Penal de Puerto Rico, no está contemplada al presente por nuestro ordenamiento jurídico como causa de rescisión de contratos o impedimento legal para el otorgamiento de contratos futuros. Procede, por lo tanto, tomar acción legislativa para subsanar esta omisión o laguna estatutaria, con el fin de brindar la mayor protección posible a los fondos del erario.

La medida es comparable a la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, mediante la cual se prohibió que cualquier persona convicta o culpable de los delitos allí enumerados, constitutivos de actos de corrupción, pueda aspirar a ocupar cargo público o electivo alguno. En el caso de puestos electivos, la prohibición es permanente, mientras que en el caso de cargos o puestos en el servicio público, la prohibición es por tiempo determinado, veinte (20) años en el caso de convicción por delito grave y ocho (8) años en el caso de delitos menos graves.

En el ámbito federal, hay disposiciones similares, aunque no idénticas, contenidas, entre otras, en la Ley Pública 86-695, la Ley Pública 95-563 y la Ley Pública 99-634, que penalizan diversas modalidades de conducta delictiva constitutiva de actos de corrupción en el contexto de la contratación de entidades o personas privadas con agencias del gobierno federal.

Ante la importancia de continuar fortaleciendo la lucha contra la corrupción, la Asamblea Legislativa considera que es conveniente y necesario aprobar las disposiciones contenidas en esta Ley, como mecanismo adicional para garantizar y proteger la integridad y el uso óptimo de los recursos fiscales del Estado. También es la intención de esta medida penalizar una modalidad o conducta que resulta ser altamente lesiva al erario y a la integridad del servicio público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se dispone que ningún Jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio, adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 2.- Para fines de esta Ley se entenderá por "servicio", cualesquiera servicios no profesionales susceptibles de ser contratados o subcontratados por el Estado, incluyendo, pero sin limitarse a, servicios de construcción, obras de reconstrucción, remodelación y mantenimiento de obras o instalaciones físicas. Asimismo, se entenderá por "bienes", cualesquiera bienes muebles e inmuebles. Se considerará "persona natural" a toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes. Las "personas jurídicas" incluyen las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo aquéllas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica o subsidiarias de la misma.

Artículo 3.- Los delitos por cuya convicción aplicará la prohibición contenida en la presente Ley serán los siguientes:

- (1) (1) apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;
- (2) (2) extorsión;
- (3) (3) fraude en las construcciones;
- (4) (4) fraude en la ejecución de obras de construcción;
- (5) (5) fraude en la entrega de cosas;
- (6) (6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;
- (7) (7) soborno, en todas sus modalidades;
- (8) (8) soborno agravado;
- (9) (9) oferta de soborno;
- (10) (10) influencia indebida;
- (11) (11) delitos contra fondos públicos;
- (12) (12) preparación de escritos falsos;
- (13) (13) presentación de escritos falsos;
- (14) (14) falsificación de documentos;
- (15) (15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

Para fines de la jurisdicción federal o de los estados o territorios de los Estados Unidos de América, aplicará la prohibición contenida en la presente Ley en casos de convicción por los delitos cuyos elementos constitutivos sean equivalentes a los de los referidos delitos.

Artículo 4.- La convicción o culpabilidad por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley conllevará, además de cualesquiera otras penalidades, la rescisión automática de todos los contratos vigentes a esa fecha entre la persona convicta o culpable y cualesquiera agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico. Además de la rescisión del contrato, el Gobierno tendrá derecho a exigir la devolución de las prestaciones que hubiese efectuado con relación al contrato o contratos afectados directamente por la comisión del delito.

Artículo 5.- La prohibición para la contratación, subcontratación o adjudicación de una subasta contenida en esta Ley tendrá una duración de diez (10) años, a partir de la convicción correspondiente en casos por delito grave, y una duración de cinco (5) años en casos por delito menos grave.

Artículo 6.- A partir de la vigencia de esta Ley, todos los contratos suscritos por cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública y municipio de Puerto Rico deberán incluir una cláusula o cláusulas penales que consignent expresamente las disposiciones contenidas en el artículo de esta Ley. En la eventualidad de que por omisión o inadvertencia se omita la inclusión de dicha cláusula o cláusulas en el contrato en el cual debieran haberse incluido, las mismas se tendrán por incluidas en dichos contratos para todos los efectos de ley.

Artículo 7.- El Tribunal de Primera Instancia notificará al Secretario de Justicia de toda convicción que recaiga por los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley.

El Secretario de Justicia establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y jurídicas convictas o que se hayan declarado culpable de dichos delitos.

Artículo 8.- Los remedios concedidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en esta Ley son adicionales a los dispuestos por el Código Civil de Puerto Rico, en particular a las causas de acción por dolo general, dolo en la negociación del contrato, dolo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato y de la ley, culpa *in contrahendo*, causa falsa, causa ilegal, causa torpe, culpa o negligencia. Todas las acciones que contempla el ordenamiento jurídico vigente y las que se añaden por la presente Ley se considerarán acumulables, y podrán alegarse en la alternativa.

Artículo 9.- Las disposiciones de esta Ley no tendrán efecto retroactivo ni interferirán con los contratos vigentes, sin perjuicio de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ejercer todas y cada una de las acciones civiles y criminales vigentes con antelación a la aprobación de esta Ley con relación a contratos convenidos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 10.- Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que anula, modifica, enmienda, impide la aplicación o deroga la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.

Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2177)

ASAMBLEA LEGISLATIVA 31 SESION ORDINARIA

Ley Núm. 84

(Aprobada en 18 de junio de 2007)

LEY

Para establecer un Código de Ética para contratistas, proveedores de bienes y servicios, y solicitantes de incentivos económicos de las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regirá las relaciones de toda persona, natural o jurídica, que interese hacer negocios con, proveer servicios a, o solicitar un incentivo económico al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer ciertos deberes y conceder ciertas facultades al Secretario de Justicia; establecer sanciones y penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico exige que su gobierno opere con honradez y transparencia, y que las entidades gubernamentales funcionen bajo los estándares de integridad, probidad, transparencia y eficiencia.

Durante los últimos años, en Puerto Rico aumentó la contratación con la empresa privada de servicios que tradicionalmente el gobierno, como Estado benefactor, brindaba a sus ciudadanos. Esta práctica era afín con la ideología privatizadora que adoptó el Estado para reducir el gigantismo gubernamental y exponer a la competencia ciertos servicios bajo su tutela. La política de privatización supone la transferencia de funciones y responsabilidades, de forma parcial o completa, del Estado al sector privado. Este proceso requiere, entre otros, la reestructuración y liberalización de la estructura reglamentaria y normativa. Con la privatización se persigue incrementar la rentabilidad de los recursos públicos y lograr una administración pública ágil y eficaz. No obstante, en Puerto Rico la experiencia con la privatización no ha sido del todo positiva. La falta de prudencia de algunos funcionarios y empleados gubernamentales, unida a la poca conciencia de algunos empresarios privados, ha provocado el descalabro financiero y la ineficiencia en la prestación de servicios fundamentales a los que todo ciudadano tiene derecho.

La corrupción y falta de ética en las transacciones gubernamentales, ha alcanzado niveles insospechados. Ello ocasionó que cientos de miles y hasta millones de dólares, de fondos estatales como federales, aprovecharan a intereses privados y a funcionarios inescrupulosos que, incumpliendo con sus funciones, violaron la confianza depositada en ellos y el mandato constitucional de que "solo se utilizará la propiedad y fondos públicos para fines públicos".

Existe la necesidad de enfatizar como componentes principales de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos, y la erradicación de la corrupción gubernamental, prácticas que laceran la confianza de los puertorriqueños en sus instituciones gubernamentales. Para que dicha política pública sea efectiva es necesaria la cooperación activa, no sólo de todos los servidores públicos, sino también, de los ex servidores públicos y de la ciudadanía.

Para impulsar la lucha contra la corrupción, es necesario formar una alianza entre el Estado y la sociedad civil. En aras de alcanzar los objetivos propuestos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera apremiante y necesario la creación e implantación de un Código de Ética que rijan las relaciones del gobierno con sus contratistas, proveedores de servicios y con aquellas entidades que reciben algún incentivo económico.

El Código de Ética que se promulga mediante la presente Ley complementa las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental", la cual establece normas de conducta aplicables a servidores y ex servidores públicos. Mediante este Código se requiere que los contratistas, los proveedores de bienes y servicios y los solicitantes de incentivos se abstengan de llevar a cabo o participar en conducta que directa o indirectamente implique que servidores o ex servidores públicos infrinjan las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

Se aprueba la siguiente Ley con el propósito de contribuir a la transparencia, probidad e integridad en los procesos de contratación para el suministro de bienes y servicios con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, así como enaltecer la moral e incrementar las probabilidades de que los problemas éticos sean prevenidos, o en su defecto, identificados y resueltos de una forma responsable e íntegra.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título corto

Esta Ley se conocerá como el "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de política pública

Constituye la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atacar la corrupción de forma enérgica y devolverle la confianza a nuestro pueblo en sus instituciones gubernamentales. La adopción de un código de ética para los contratistas, suplidores de bienes y servicios, y solicitantes de incentivos económicos de las agencias ejecutivas, responde a la necesidad de enfrentar todo posible acto de corrupción en las agencias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con este código, se establece un disuasivo adicional para frenar cualquier intento de conducta contraria a la ética y a las normas de sana administración pública.

El logro de una administración gubernamental transparente, a la vez que eficiente, constituye uno de los propósitos esenciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que la creación de este código de ética será un mecanismo útil en el análisis fiscalizador de las transacciones entre la empresa privada y el Estado.

Artículo 3.-Aplicabilidad

Este código reglamenta la conducta de los contratistas y proveedores de bienes o servicios con las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la de los miembros de las entidades que reciben algún incentivo económico por parte del gobierno y los sectores a ser afectados por reglamentos promulgados por las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La aceptación de las normas aquí establecidas es condición esencial e indispensable para que éstos o sus representantes puedan efectuar transacciones o establezcan convenios con las agencias ejecutivas.

Artículo 4.-Definiciones

Para fines de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tendrán el significado que aquí se indica:

- (a) **Agencias ejecutivas:** los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) **Conflicto de intereses:** situación en la que el interés personal o económico del servidor público, de personas relacionadas con éste o del contratista o proveedor de servicios, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.
- (c) **Contrato:** pacto, convenio o negocio jurídico en el que las partes se obligan a dar alguna cosa, o en hacer o dejar de hacer determinado acto, y que es otorgado por el consentimiento de los contratantes, en relación a un objeto cierto, materia del contrato, y en virtud de la causa que se establezca.
- (d) **Contribución:** cualquier pago, regalo, suscripción, comisión, concesión, beneficio, propina, préstamo, adelanto, soborno o cualquier promesa o acuerdo de concederlo.
- (e) **Empleado público:** persona que ocupa un cargo o está empleada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.
- (f) **Ex servidor público:** persona que haya fungido como funcionario o empleado público en las agencias ejecutivas del Estado de Libre Asociado de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial.
- (g) **Funcionario:** persona investida con parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (h) Gobierno: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones, instrumentalidades y municipios.
- (i) Ingreso: incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia. No se considerará "ingreso" o "regalo" las contribuciones hechas a organizaciones políticas o candidatos conforme a la autorización provista por las leyes electorales vigentes.
- (j) Persona: persona natural, jurídica, o grupos de personas o asociaciones, que interesen entablar con las agencias ejecutivas una relación contractual, comercial o financiera, o que han perfeccionado un contrato para la prestación de bienes o servicios con el Estado, así como las entidades que reciban o interesen recibir algún incentivo económico de las agencias ejecutivas del gobierno. Incluye también a las personas naturales o jurídicas que son, o vayan a ser, afectadas por alguna reglamentación establecida por las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (k) Rama Judicial: Tribunal General de Justicia y cualquier oficina o dependencia de éste.
- (l) Rama Legislativa: incluye a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano y cualquier oficina o dependencia conjunta adscrita a los cuerpos legislativos.
- (m) Regalo: pago o enriquecimiento sin una contraprestación equivalente, o recibiendo una de menor valor. Dádiva a título gratuito incluyendo, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, concesión, beneficio, descuentos, o atenciones especiales.
- (n) Servidor público: comprende a los funcionarios y a los empleados públicos.
- (o) Unidad familiar: incluye al cónyuge del servidor o ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor o ex-servidor público.

Artículo 5.-Obligaciones y Responsabilidades Éticas para los contratistas, proveedores de servicios o bienes, y miembros de las entidades que reciben incentivos económicos de las agencias ejecutivas y personas a ser afectadas por reglamentación promulgada por las agencias ejecutivas:

- (a) Toda persona procurará un trato profesional y respetuoso para con los funcionarios o empleados públicos de las agencias ejecutivas, y exigirá lo mismo de estos en todo momento.
- (b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones y efectuar determinaciones correctas e informadas.
- (c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia y honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones éticos de la Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su oficio o profesión, tanto en la relación con sus competidores como con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el caso de asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus miembros, deberán observar los principios generales de conducta ética que se consideren razonables en su profesión u oficio.
- (d) Toda persona cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos; en los acuerdos de suministros de bienes se deberá considerar la calidad de los bienes. Se comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pactado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la que se certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos. Toda factura para el cobro de bienes o servicios que se presente ante las agencias ejecutivas deberá contener la siguiente certificación: "Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de la entidad gubernamental es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios productos del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han sido realizados, los productos han sido entregados y los servicios han sido prestados, y no se ha recibido pago por ellos."
- (e) Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex-servidor público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o

financiera, directa o indirectamente, bienes de valor monetario, contribuciones, regalos, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se extenderá por un (1) año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración del mismo.

- (f) Toda persona colaborará con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente.
- (g) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.
- (h) Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de este código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos. Los denunciantes estarán protegidos al amparo de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, y la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, según enmendada.
- (i) Ninguna persona que haya participado activamente en campañas políticas podrá entablar gestiones con los Secretarios, Jefes de Agencias, Ejecutivos Municipales, o Directores Ejecutivos de Corporaciones Públicas, conducentes a la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores para el beneficio de estos, o de cualquier otra persona, representados por estos. Tampoco se podrán requerir los servicios de personas que hayan participado activamente en campañas políticas para los fines antes referidos.
- (j) Ninguna persona utilizará la información confidencial, adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda contratada, ni para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.
- (k) Ninguna persona solicitará u obtendrá de un servidor o ex servidor público, información confidencial, con el propósito de obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él o para cualquier otra persona natural o jurídica; ni para fines ajenos a la encomienda contratada.
- (l) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o

mantener relaciones contractuales o de negocio con ex servidores públicos durante un (1) año a partir del momento en que hayan dejado de ocupar sus cargos, si en el desempeño de sus funciones gubernamentales participaron directamente en transacciones entre las agencias ejecutivas y la persona.

- (m) Ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente.
- (n) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un funcionario o empleado público represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, o en cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o su unidad familiar tenga intereses privados, aún cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario o empleado público dentro del ámbito de su autoridad oficial.
- (o) Ninguna persona inducirá a un servidor o exservidor público, a incumplir las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- (p) Toda persona que haya sido convicta por delitos contra el erario, la fe pública, o que involucren el mal uso de los fondos o propiedad pública estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a los periodos dispuestos en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada. Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicto, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos enumerados. En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes mencionados. El deber de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.

Artículo 6.-Contratos

Será requisito indispensable que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

Artículo 7.-Procedimiento

Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece.

Las violaciones a las disposiciones de este código serán ventiladas ante los foros administrativos de las agencias ejecutivas en conformidad a lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Cuando la agencia ejecutiva determine que la persona ha incumplido alguna de las obligaciones o deberes impuestos por el Código de Ética, requerirá de ésta que en un término de veinte (20) días, desde el recibo de dicha notificación, muestre causa por la cual la agencia no deba iniciar los trámites conducentes a imponer las sanciones contempladas en el Artículo 9 de esta Ley.

Cumplido el trámite procesal tipificado por la normativa administrativa, la agencia ejecutiva notificará su decisión a la persona, la cual podrá solicitar reconsideración o acudir en revisión judicial de conformidad con las Secciones 3.15 y 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 8.-Publicidad

Se ordena a las agencias ejecutivas a notificar al Secretario de Justicia de toda orden o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se publique y se inscriba constancia fidedigna de la penalidad en el Registro Público que para situaciones análogas instituye la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada.

Artículo 9.-Sanciones

El incumplimiento por parte de cualquier persona de las disposiciones del presente Código de Ética será causa suficiente para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, pueda reclamar, al amparo de la Ley Núm. 36 de 13 de junio de 2001, según enmendada, hasta el triple del daño causado al erario.

Toda persona incurso por infracciones a este Código quedará inhabilitada de contratar con cualquier agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que fue emitida la orden o resolución final.

Las sanciones impuestas por esta Ley no excluyen la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito en contra de la función pública o del erario.

Artículo 10.-Código de Ética para contratistas de las Ramas Judicial y Legislativa:

Dentro de un año a partir de la vigencia de esta Ley, cada una de las cámaras de la Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y cualquier oficina o dependencia adscrita a los cuerpos legislativos, deberán aprobar Códigos de Ética para contratistas, proveedores de

bienes y servicios, o enmiendas a la reglamentación en vigor incorporando los principios aquí enunciados, en protección del interés público y de conformidad con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que por la presente se adopta.

Artículo 11.-Cláusula de salvedad

Si alguna disposición, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por sentencia judicial, no se afectarán ni se invalidarán las restantes disposiciones de la misma y el efecto de tal sentencia estará limitado a dicha disposición, artículo o parte de la Ley.

Artículo 12.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, para que se notifique a todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno el texto final aprobado en este proyecto para que tomen providencia las distintas agencias gubernamentales con la intención de esta Ley.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado